



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

CNE 6304/2016

Neuquén, 9 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estas actuaciones caratuladas: **“PODESTA, R. A. Y OTRO s/PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO” (Expte. N° CNE 6304/2016)**, de trámite ante este Juzgado Federal N° 1 con competencia electoral a mi cargo, sobre la procedencia de la prescripción en estas actuaciones; y

CONSIDERANDO: 1) Mediante resolución de fecha 1 de febrero de 2023 este Tribunal rechazó el planteo de prescripción interpuesto por el Ministerio Público Fiscal por considerar que aún no había transcurrido el plazo de un año que rige en las presentes actuaciones y encomendó al Ministerio Público que imprima a las presentes actuaciones la premura necesaria para evitar que se agotara el exiguo plazo de vigencia de la acción.

Dicha resolución fue apelada por el Ministerio Público Fiscal mediante presentación digital de fecha 8 de febrero de 2023, recurso que fue concedido en relación y con efecto suspensivo mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2023.

En idéntica oportunidad, se corrió traslado a los Sres. G. V. REYES y R. A. PODESTA -por intermedio del Sr. Defensor particular de los mismos- de los agravios formulados por la Dra. Mariana Soledad Querejeta en su carácter de Fiscal Federal Subrogante.

Mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2023, se tuvo por no contestado el traslado conferido a los nombrados y, en consecuencia, se elevaron las presentes actuaciones a la Alzada.

Mediante fallo de fecha 23 de abril de 2024, la Excma. Cámara Nacional Electoral rechazó el recurso de apelación interpuesto por la



#28835651#416540856#20240909105002917

representante del Ministerio Público Fiscal y dispuso devolver las actuaciones a esta instancia a los fines de que, previa verificación de la vigencia de la acción, las remita al Ministerio Público Fiscal a fin de que prosiga la causa según su estado, con arreglo a lo establecido en el mencionado fallo.

Una vez recibidas las actuaciones en este Tribunal, en atención a lo dispuesto por la Alzada, mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2024 se ordenó librar oficio al Registro Nacional de Reincidencia a fin de actualizar los antecedentes que pudieran registrar los Sres. R. A. PODESTA, DNI N° 7.578.887 y G. Vitoriano REYES, DNI N° 17.757.187, con el objetivo de corroborar si media en las presentes actuaciones constancia de acto suspensivo o interruptivo de prescripción (cf. art. 67 del CPN) adicional al desempeño de la función pública de uno de los investigados.

De la comunicación recibida con fecha 9 de junio de 2024 remitida por el Registro Nacional de Reincidencia a través de correo electrónico, se constata que los Sres. R. A. PODESTA, DNI N° 7.578.887 y G. Vitoriano REYES, DNI N° 17.757.187 no registran antecedentes.

2) Llegan así nuevamente los autos a despacho para resolver, conforme lo dispuesto por la Alzada en su resolución de fecha 23 de abril de 2024.

Puesta a hacerlo, y reiterando lo expuesto en la resolución dictada con fecha 1 de febrero de 2023, parto de la base que la conducta omisiva se reputa sucedida el día **5 de septiembre de 2016**, porque ese día quedó firme la resolución del 24/08/2016 que decretó la pérdida del aporte para desenvolvimiento institucional al Partido Frente Grande– Distrito Neuquén, ante la falta de cumplimiento de la previsión del art. 23 de la ley 26.215 respecto al ejercicio económico año 2015 –cf. certificación de fs. 12 vta. del legajo papel-.

Como se señaló, habiendo sucedido el hecho el 5/09/2016, **no** resulta aplicable a la presente causa el plazo de prescripción bienal previsto por el actualmente vigente art. 146 del CEN tras su reforma por la ley 27.504, sino que se aplicará el plazo vigente previo al dictado de dicha norma; tal como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

por lo demás lo señalara la Alzada en las presentes actuaciones -Fallo CNE N° 6304/2016/CA1, 23/04/2023, obrante a fs. 178/187-. Es decir, que el plazo de prescripción que rige en las presentes actuaciones es de un año; ello en función de lo dispuesto por el art. 62 inc. 4 del Código Penal que establece que para los delitos que únicamente prevén una pena de inhabilitación temporal –como es la pena prevista por el art. 63 de la Ley 26.215-, la acción prescribirá al año.

Sentado ello, tenemos que en la resolución de fecha 1 de febrero de 2023 -que fuera apelada por el MPF y cuyo recurso fue rechazado por la Alzada-, tras analizar las particularidades de la presente causa, se concluyó que el plazo de prescripción no comenzó a computarse el 5/9/2016 en que quedó firme la resolución que ordenó formar estas actuaciones, porque para ese momento, el Sr. Podestá se desempeñaba como funcionario público, condición en la cual se mantuvo hasta el 10/12/2019. Y se añadió que tampoco inició el cómputo en esta fecha, porque el MPF había reservado las actuaciones a la espera de la resolución que recaería frente a la extemporánea presentación del balance omitido, que tramitaba en los autos “PARTIDO FRENTE GRANDE s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE – AÑO 2015” Expte. N° CNE 8676/2016 .

Se consideró entonces que el plazo de prescripción de la acción empezó su curso el **24/05/2022**, en que quedó firme y consentida la resolución del 16/05/2022 que desaprobó aquel estado contable del año 2015 tardíamente presentado por la agrupación Partido Frente Grande – Distrito Neuquén en los autos “PARTIDO FRENTE GRANDE s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE – AÑO 2015” Expte. N° CNE 8676/2016 con fecha 16/05/2022-. Desde entonces y hasta el ,01/02/2023 en que se dictó la anterior resolución, había transcurrido solo algo más de ocho meses, plazo inferior al de un año de prescripción que, como se dijo, rige en autos. Por ello, en aquél momento se rechazó el planteo.

Pero puesta ahora nuevamente a analizar la vigencia de la acción, desde el **24/05/2022** -cuando comenzó el computo del plazo de



prescripción-, a la fecha ha transcurrido con holgura el plazo anual de prescripción -que se agotó el 24/5/2023, cuando todavía el Sr. Fiscal Federal actuante en la segunda instancia no había emitido el dictamen requerido por la Alzada para resolver- sin que se verifique ninguna causal de suspensión o interrupción de la prescripción (pues no se ha detectado que ninguno de los imputados haya desempeñado función pública desde entonces ni cometido ilícitos).

Por ello, corresponde declarar extinguida la acción administrativa sancionadora por prescripción.

Por todo lo expuesto, jurisprudencia de aplicación obligatoria y normativa citada;

RESUELVO: I. DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCION SANCIONADORA ADMINISTRATIVA emanada de la ley 26.215 respecto de los Sres. R. A. PODESTA, DNI N° 7.578.887 y G. Vitoriano REYES, DNI N° 17.757.187 para aplicar la sanción prevista en el art. 63 inc. b) de la ley 26.215 con relación al ejercicio contable 2015 del Partido Frente Grande – Distrito Neuquén .

Regístrese, y notifíquese.

MARÍA CAROLINA PANDOLFI

JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL

